

Santiago, doce de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT O-8-2021, RUC 2140330865-7, por sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Juzgado de Letras de Panguipulli rechazó la demanda declarativa de relación laboral, despido indirecto y nulo, y cobro de prestaciones adeudadas, deducida por doña María Francisca Castro Cea en contra de la Municipalidad de Panguipulli. La demandante presentó recurso de nulidad, que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de Valdivia, mediante sentencia de uno de diciembre de dos mil veintiuno.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar la *“calificación jurídica de los hechos del proceso, y la correcta interpretación y aplicación de los artículos 4 de la Ley N°18.883 y artículos 1, 7 y 8 del Código del Trabajo, en concreto, determinar cuál va a ser el régimen jurídico aplicable cuando existe una contratación a honorarios que no se ajusta a los requisitos legales”* (sic).

La recurrente sostiene que trabajó para la Municipalidad de Panguipulli durante más de seis años, por lo que desestima el carácter residual que el fallo impugnado pretende atribuir a la labor desempeñada, catalogando a la demandada como simple ejecutora de un programa financiado por INDAP, puesto que celebró siete contratos a honorarios continuos y ejecutó, al menos, diecisiete cometidos, antecedente que permite excluir la especificidad asignada en la decisión que objeta, porque se trata de una interpretación que colisiona con el principio de primacía de la realidad que prefiere a la formalidad convenida.

Por lo anterior, prosigue, el cumplimiento de la actividad contratada no



puede calificarse de accidental, ocasional o transitoria, sino de habitual y permanente, observando que la ausencia de la accidentabilidad exigida en el artículo 4 de la Ley N°18.883, obsta a la naturaleza estatutaria del vínculo, razón que considera suficiente para trasladar la reglamentación aplicable, situándola en la normativa contenida en el Código del Trabajo, tal como se decidió en los fallos que ofrece como medios de contraste, fundamentos que considera adecuados para invalidar el recurrido y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que, para la procedencia del recurso de unificación, es requisito fundamental que existan distintas interpretaciones respecto de una misma materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, por lo que se debe constatar si los hechos establecidos en el pronunciamiento recurrido, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados, son asimilables con los propuestos en los de contraste.

Cuarto: Que, para una acertada resolución de esta controversia, es necesario consignar los hechos establecidos en la instancia:

1.- Doña María Francisca Castro Cea, veterinaria, suscribió con la Municipalidad de Panguipulli siete contratos a honorarios, permaniendo vinculadas, sin solución de continuidad, desde el 1 de mayo de 2015 al 5 de abril de 2021.

2.- En los contratos se describen dieciocho actividades encomendadas a la demandante, todas relacionadas con la ejecución del “Programa de Desarrollo Territorial Indígena” dependiente de INDAP y llevado a cabo por la Municipalidad de Panguipulli.

3.- Como contraprestación, la demandante percibía honorarios mensuales, previa emisión de la respectiva boleta y de un informe de actividades.

4.- La demandante tenía derecho a vacaciones y permisos legales, y al pago de honorarios en caso de ausencias por enfermedad.

5.- Los correos electrónicos enviados por el municipio a la actora, no constituían instrucciones referidas al cumplimiento de sus funciones, sino que solicitudes de información, como mecanismo de respaldo y acreditación de la ejecución del programa y el correcto uso de los fondos públicos transferidos por INDAP.

6.- La demandante sólo desarrolló labores vinculadas al referido programa, no estaba sujeta a horarios y jornadas de trabajo, puesto que debía cumplir sus



obligaciones contractuales dentro de un intervalo de tiempo suficiente y razonable; no marcaba tarjeta ni firmaba libro de asistencia; concurría a dependencias del municipio sólo con la finalidad de atender a los usuarios del proyecto encomendado por INDAP; no se imponían medidas disciplinarias a la demandante si dejaba de asistir al inmueble consistorial; ningún funcionario municipal podía sancionarla si incurría en otros incumplimientos; y no se acreditó que recibiera instrucciones concernientes a la labor contratada.

7.- Las funciones encomendadas a la demandante configuran actividades accidentales del municipio, por cuanto no eran necesarias para su funcionamiento habitual y permanente, destacándose que el programa de INDAP podía encomendarse a entidades privadas.

8.- No existen antecedentes que permitan sostener que, por medio de esta contratación, se encubriera una relación laboral, advirtiéndose que los beneficios otorgados responden a una forma de regularizar la contratación de la demandante, porque se trata de aquellos que la Ley N°18.883 reconoce a los funcionarios municipales.

Quinto: Que la demandante dedujo recurso de nulidad, fundado en las causales previstas en los artículos 478 letra c) y 477 del Código del Trabajo.

Sobre la base de los hechos asentados, la Corte de Apelaciones de Valdivia rechazó el recurso de nulidad, señalando, en relación a la primera de las causales, que *“lo que se presencia, en verdad, no es más que la reconversión de una distinta apreciación de la prueba aportada pretendiéndola favorable para su posición jurídica, impugnando la efectuada por la judicatura del grado, pero ello sobre la base de modificar el sustrato material que se tuvo por establecido, cuestión que se partió apuntando como vedada en el estrecho marco jurídico de un motivo invalidatorio como éste, lo que trae aparejado de suyo también el rechazo de estas invocaciones”*, agregando, a continuación, que *“basta, empero, para inferir la inviabilidad de esta mirada de la misma causal abarcada, pues incurre invariablemente en similar defecto, cual es descansar en presupuestos de hecho reconvertidos, divergentes de los ya fijados por la sentenciadora para poder llegar a su resultado recalificador, lo que ya se ha precisado sostenidamente no es factible al alero de esta causal, llevando al mismo resultado desfavorable”*.

En cuanto al segundo motivo de nulidad, por infracción a lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 8 del Código del Trabajo y 4 de la Ley N°18.883, la Corte señala que *“vuelve a levantarse idéntica argumentación sobre la base de similares citas*



jurisprudenciales, a fin de reiterar el parecer discordante del recurrente en torno a la carencia de la accidentalidad y especificidad de las múltiples funciones desempeñadas por su representada, que impedían encasillarlas a su parecer en el contexto del mentado artículo 4 de la ley especial singularizada; pero en ello debe reproducirse que ambas cualidades se tuvieron por acreditadas en sede jurisdiccional, dado que se demostró, por intermedio de la documental y testimonial rendida, haber operado el municipio como mero ente ejecutor o intermediario de un programa ajeno a sus tareas propias o habituales, lo que queda inclusive evidenciado en que buena parte de la larga nómina de las transcritas, reenvían permanentemente hacia el órgano que era el verdadero encargado de la función pública y responsable de su financiamiento –INDAP-, deduciéndose además de la nutrida lista de correos electrónicos como de los oficios citados, que la de honorarios era la forma clásica de operar en estos programas, fuera que quedaran a cargo de particulares o de otros órganos como las municipalidades, lo que conceptualmente coincide también con la circunstancia de haberse encomendado a una profesional veterinaria, especialidad compatible con el rubro que era abarcado mediante el PDTI”. Precisa que, “contra lo anterior, no conspira la repetición de un mismo régimen de contratación por alrededor de 6 años, en presunta evidencia incontrarrestable de habitualidad y desestimación de accidentalidad, ni el detalle de la multiplicidad funcional denotada por quien recurre, desde que tanto la accidentalidad como la especificidad no están necesariamente determinadas por el tiempo ni por el conjunto de obligaciones anexas al servicio que se brinda, sino más bien por la naturaleza puntual del mismo y de la finalidad que por intermedio del programa se ejecuta, que es lo que llevó a hacer primar en el criterio jurisdiccional el instituto del artículo 4 de la ley especial en la interpretación de la relación jurídica habida entre las partes, por sobre la fórmula contemplada en la preceptiva laboral en este caso concreto. Por ello incorporar luego la demanda de aplicación de los artículos 1, 7 y 8 del Código del Trabajo, que cree idóneos en su planteamiento, bajo una idéntica fórmula argumentativa, agregando iguales menciones jurisprudenciales y probatorias a las ya dadas en otros capítulos de su opugnación, así como desarticulando el fallo atacado para escoger sólo pasajes aislados del mismo, y terminar invitando francamente a detenerse en advertir el erróneo análisis de la prueba (‘errores de valoración e inconsistencias lógicas’) que se habría efectuado en torno a los elementos de la subordinación y dependencia que se hallaban



presentes, no hace sino confirmar una vez más que, con pretensión de saltarse el recurrente la regla de intangibilidad de los presupuestos fácticos, aspira a obtenerla nulidad de manera inapropiada por esta vía de estricto cariz jurídico, no aceptando el análisis contrario, que llevó a descartar los indicios de laboralidad sobre los que sostenidamente vuelve”.

Sexto: Que, para confrontar la decisión impugnada, la recurrente acompañó copias de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, en los autos Rol N°196-2020, de 8 de enero de 2021, sin haberse certificado su estado firme o ejecutoriado, requisito expresamente exigido en el segundo inciso del artículo 483 del Código del Trabajo, omisión que configura un incumplimiento a las condiciones de procedencia antes descritos y que obsta a la propuesta comparativa, por tratarse de una resolución susceptible de impugnación, por lo que no se puede afirmar que corresponde a la de término, defecto que impide realizar la labor de cotejo que distingue a este excepcional arbitrio.

Séptimo: Que, además, acompañó las sentencias dictadas por esta Corte en los autos Rol N°27.854-2019, 26.272-2018 y 8.272-2018, de 3 de agosto de 2020 y de 30 de abril y 11 de octubre de 2019.

En estos fallos se consideró para resolver, en lo fundamental, que el artículo 4 de la Ley N°18.883 permite a las municipalidades, en determinados casos, contratar a personas naturales a honorarios, como un mecanismo de prestación de servicios y asesoría de expertos, y para llevar a cabo labores propias, siempre que sean ocasionales, específicas, puntuales y no habituales, tratándose de una modalidad que no confiere a quien la desempeña la calidad de funcionario público, por cuanto la reglamentación del vínculo se rige por las cláusulas pactadas en el respectivo contrato. Sin embargo, en caso de acreditarse que las funciones realizadas en dicho contexto excedan en la práctica o simplemente no coinciden con los términos previstos por la normativa estatutaria, revelando caracteres propios del enlace reglado en el Código del Trabajo, serán aplicadas las normas de este texto legal, por apartarse de la hipótesis excepcional descrita en el citado artículo 4.

Considerando tal razonamiento y que en ninguno de los casos examinados los servicios pudieron calificarse de cometidos específicos, por tratarse de funciones propias y permanentes de las demandadas, y ejecutadas bajo la subordinación y dependencia de una jefatura determinada, encargada de instruir la ejecución de la tarea contratada, se concluyó que las actividades comprobadas



contradecían el tenor de la normativa interna, ajustándose, por supletoriedad, a las disposiciones del Código del Trabajo, razones por las que se dio lugar a las demandas, declarando la existencia de una relación laboral entre las partes y condenando a las municipalidades a pagar las prestaciones que en cada caso se indican.

Octavo: Que, del análisis comparativo de la sentencia impugnada con las de contraste, se evidencia que el marco fáctico asentado en éstas presenta una serie de particularidades que lo diferencian en forma notoria con el establecido en el fallo que se revisa, en especial, porque la demandante no acreditó que la función para la que fue contratada consistiera en una tarea genérica y apartada del Programa de Desarrollo Territorial Indígena cuya implementación fue encomendada a la Municipalidad de Panguipulli y financiada por INDAP.

No está asentado como hecho de la causa que tal prestación de servicios se ejecutara en forma subordinada y dependiente de la demandada o de alguno de sus funcionarios, adscrita a instrucciones y órdenes, de las que, según se comprobó, se encontraba exenta, incluso de cualquier clase de medida disciplinaria o sanción si incurría en incumplimientos contractuales. Por el contrario, se constata que en las sentencias acompañadas se dieron por concurrentes estas cualidades, agregándose la permanencia del servicio y habitualidad propicia a los fines edilicios, empleándose para tal efecto personal a honorarios y excediendo, en la realidad práctica, la razón que motivó la vinculación y la normativa estatutaria aplicable, argumentos que permitieron su adecuación a las disposiciones del Código del Trabajo y la exclusión de las de la Ley N°18.883.

El anterior corolario, en el asunto que se revisa, según los hechos comprobados, no es posible remover por la forma como la demandante realizó el cometido acordado, con plena autonomía y ajena a las observancias del referido municipio, constatándose que el único control ejercido fue a través de correos electrónicos, aunque para el solo efecto de verificar la ejecución de las actividades y el correcto uso de los fondos públicos cedidos por INDAP, concluyendo su adscripción a la reglamentación funcionaria por la falta de prueba relacionada con los índices de laboralidad típicos detallados en el artículo 7 del Código del Trabajo, por lo que no es posible afirmar la existencia de similitudes apropiadas para efectuar la tarea de contraste, advirtiendo que las conclusiones fácticas asentadas distinguen el fallo impugnado de los acompañados, que, asimismo, condicionan la normativa que se debe utilizar en este caso.



Noveno: Que, tal como se indicó, para la procedencia de este recurso excepcional y de estricto derecho, es necesario que esta Corte se enfrente a una dispersión jurisprudencial para decidir, a continuación, cuál de las interpretaciones divergentes debe prevalecer, siempre que concurren los requisitos de similitud descritos, advirtiéndose que la propuesta de la demandante no cumple esta exigencia expresamente reconocida en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, razón suficiente para desestimarla.

Por estas consideraciones y de acuerdo con las disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de uno de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°95.969-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes señores Eduardo Morales R., y Gonzalo Ruz L. No firma la Ministra señora Muñoz y el abogado integrante señor Morales, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, doce de diciembre de dos mil veintidós.



En Santiago, a doce de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

